



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto 327/2017**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo **327/2017**, promovido por \*a través de su asesor jurídico \*\*, contra actos de la **Agente del Ministerio Público de la Federación** adscrita a la **Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes** denominación correcta según su informe.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el siete de abril de dos mil diecisiete, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México remitido el diez siguiente a este Juzgado Federal, por cuestión de turno, \*a través de su asesor jurídico \* demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y actos siguientes:

**AUTORIDAD RESPONSABLE**

*“Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a cargo de la carpeta de investigación \*\*.”*

**ACTOS RECLAMADOS**

*“...el acuerdo de fecha 20 de febrero de 2017 en la carpeta de investigación \*\*, notificado vía correo electrónico el 17 de marzo de 2017, en el cual consta:*

*a) La negativa de digitalizar las constancias de las Carpetas de Investigación a su cargo, iniciada con*

*motivo de la ampliación de denuncia que presentó la persona quejosa.*

*b) La omisión de realizar actos tendientes para garantizar el acceso por parte de la víctima indirecta quejosa a cada una de sus respectivas carpetas de investigación de forma accesible, fidedigna e integral y actualizada desde la Embajada de México en El Salvador.*

*c) La negativa de autorizar la consulta de las Carpetas de Investigación por parte de las personas expresamente señaladas para tales efectos por parte de la quejosa.”*

**SEGUNDO.** La parte quejosa considera que los artículos 1, 16, 17 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contienen los derechos fundamentales presuntamente violados por la autoridad responsable.

Asimismo, cita como derechos humanos transgredidos los contenidos en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Convención para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada y 18 de la Convención Internacional Sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios.

**TERCERO.** Mediante auto de once de abril de dos mil diecisiete, este órgano de control constitucional admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó el emplazamiento de la autoridad responsable, otorgó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde (foja 36 vuelta), asimismo, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
327/2017**

Seguido el trámite del juicio de amparo en todas sus etapas legales, se llevó a cabo la audiencia constitucional en los términos del acta relativa

**CUARTO.** Las partes ofrecieron las pruebas relacionadas, admitidas y desahogadas en la audiencia que precede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para resolver el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 103, fracción I, en relación con el numeral 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un acto de autoridad que presuntamente transgrede derechos humanos y derechos fundamentales; 1, fracción I, 37, y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General **03/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a que el acto reclamado surte efectos dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fija en forma clara el acto reclamado para lo que se toma en consideración la demanda, el informe y su anexo, de donde aparece que el acto combatido en esta vía es el siguiente:

El acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación \*\*, en el que se proveyó lo siguiente:

- La negativa a digitalizar las constancias de la carpeta de investigación.

- Negativa a dar acceso a la carpeta de investigación desde la embajada de México en El Salvador.

- Negativa a dar acceso a la carpeta de investigación a las personas señaladas para ese efecto.

Acto atribuido a la autoridad responsable la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes** denominación correcta de la autoridad señalada por la parte quejosa como: *“Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.”*

Conclusión a la que se llega una vez analizadas las constancias que conforman el sumario, atendiendo a que corresponde al juzgador de amparo apreciar lo que quiso decir la parte inconforme en su demanda, a fin de resolver en forma congruente al dictar sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**

**327/2017**

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 32, tomo XI, Abril de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el siguiente rubro y texto:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determina con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

**TERCERO.** Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio.

Por lo que hace a la copia certificada de la carpeta de investigación \*\*, que allegó la autoridad responsable las cuales constan en un tomo por separado (fojas 55 de autos).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor literal siguiente:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionario públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Por otra parte, respecto de las documentales ofrecidas por el quejoso consistentes en copias simples de algunas actuaciones de la carpeta de investigación \*, de conformidad con los artículos 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio de indicio, en atención a que se adminiculan con las diversas pruebas que constan en autos además que no han sido objetadas por quienes fueron creados.

Resulta aplicable al caso, la tesis I.3o.C.98 C sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 608, Tomo III, mayo de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una



*valuación integral y relacionada con todas la pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto**

**327/2017**

Medios de prueba que se tomarán en cuenta para resolver este asunto.

**CUARTO. ES CIERTO** el acto reclamado, ya precisado, en atención a que la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes** (fojas 48 a 54 de autos), al rendir su informe justificado admitió su existencia

Manifestación que hace prueba plena en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta suficiente para tener por demostrada la existencia del acto reclamado.

Es aplicable la jurisprudencia 305, publicada en la página 206, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, 1917-1995, que dice:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad de ese acto”.

No se desatiende que la autoridad responsable negó parcialmente el acto reclamado, en atención a que señaló que en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil

diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación \*, **no omitió** proveer en relación con la petición de dar acceso a la carpeta de investigación desde la embajada de México en El Salvador, sin embargo debe tenerse por cierto ese acto reclamado.

En atención a que hace manifestaciones que desvirtúan el sentido de su informe, ya que señala lo siguiente:

*“...NO ES CIERTO, y por tanto se niega, ya que como podrá apreciar su Señoría de la lectura de cada uno de los autos de mérito, se aprecia que el suscrito NO REALIZÓ conducta o acto alguno de “OMISIÓN”, sino una expresa NEGATIVA a la solicitud llevada a cabo por la quejosa, dado que la misma no encuentra sustento alguno en ley, sino por el contrario, se encuentra expresamente prohibida por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en tales términos se acordó expresamente NEGAR lo solicitado.” (foja 48 de autos lo subrayado no es de origen).*

De lo anterior se infiere la certeza del acto reclamado ya que admite que en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación \*\*, negó dar acceso a la quejosa desde la embajada de México en El Salvador, siendo ese el acto reclamado.

Es aplicable, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la página 391, del tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**

**327/2017**

**LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”*

Certeza que se corrobora con las copias certificadas correspondientes a la carpeta de investigación \*\*, que la autoridad responsable anexó a su informe de ley; a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en los términos señalados.

**QUINTO.** No obstante la certeza de los actos reclamados por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia hechas valer por las partes, conforme lo establece el artículo 62 de la ley de la materia.

Criterio que se rige en la jurisprudencia 323, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 87, tomo LXXX, agosto de 1994, octava época, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

  
  
  


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes**, hace valer la causal de improcedencia, prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracciones III, inciso b) y VII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción IV de la Constitución Federal, preceptos que establecen:

a) De la Ley de Amparo:

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley....”*

**Artículo 107.** *El amparo indirecto procede:*

(...)

III. *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

(...)

b) *Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

(...)

VII. *Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño...”*

b) De la Constitución Federal:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**

**327/2017**

**“Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;...”

Los preceptos citados prevén:

- La improcedencia del juicio de amparo puede derivar de las normas previstas en la Ley de Amparo y en la Constitución Federal.

- El amparo indirecto es improcedente contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando los actos reclamados no sean de imposible reparación, es decir cuando no afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los

tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano.

- El juicio de amparo biinstancial procede contra las omisiones de investigar los delitos, las resoluciones de reserva, de no ejercicio, de desistimiento de la acción penal, o de suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En ese contexto la autoridad responsable señala que el juicio de amparo es improcedente porque los actos reclamados no son de imposible reparación porque la peticionaria de amparo sería restituida en el goce de sus derechos, que dice le han sido violados, en el caso de que se ejercite la acción penal.

Además señala que el juicio es improcedente porque el acto reclamado no es de los señalados en el artículo 107 fracción VII de la Ley de Amparo, esto es no son omisiones en la investigación, resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En ese sentido la autoridad responsable en su informe justificado expuso lo siguiente.

*“2.7- De esta forma, resulta trascendente la denominación que llevó a cabo la parte quejosa respecto el acto reclamado marcado como inciso b) consistente en “la omisión de realizar actos para garantizar el acceso por parte de las víctimas indirectas quejosas a cada una de sus respectivas carpetas de investigación de forma accesible fidedigna e integral y actualizada desde la Embajada de México en El Salvador.” Claramente, como mencione anteriormente, la parte quejosa falsamente*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**

**327/2017**

*pretende hacer pasar una negativa expresa de una solicitud que no tiene ningún sustento en ley, como supuesta “omisión”, lo cual claramente lleva a cabo con la finalidad de lograr que su demanda de Amparo se estime procedente, no obstante los actos que reclama no se encuentran en la mencionada hipótesis de la Ley de Amparo, al ser negativas expresas y no omisiones, además de tratarse de actos procesales que no generan un perjuicio irreparable a tales quejas, como ya quedó señalado.*

(...)

*2.10.- Por tanto, los actos reclamados por las quejas en las que fue negada su solicitud de: i) digitalizar de las constancias de la carpeta de investigación; ii) poner tales constancias digitalizadas a disposición de tales quejas en la embajada de México en El Salvador y; iii) autorizar el acceso a la carpeta de investigación a personas distintas de aquellas que las propias quejas señalaron como asesores jurídicos, no son actos de imposible reparación conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción IV constitucional, y 107, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo aunado a que no se subsume en alguno de los supuestos que para la procedencia del juicio de amparo indirecto establece el artículo 107, fracción VII de la Ley de Amparo.” (fojas 49 y 51 de autos).*

La causal de improcedencia es infundada por las siguientes razones:

En principio porque contrario a lo que señala la autoridad responsable el acto reclamado consistente en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación \*, donde se negó a la parte quejosa acordar favorablemente sus peticiones de digitalizar las constancias, de tener acceso a la carpeta de investigación desde la embajada de México en El Salvador, así como, de dar acceso a la carpeta de investigación a las personas señaladas para ese efecto, sí está relacionado con el derecho de la parte ofendida por la comisión de un delito a ser informado del

estado que guarda la investigación, el cual está tutelado en el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto citado señala:

**“Artículo 20.-** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*(...)*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...*”

En ese contexto es manifiesto que el acto reclamado sí resulta de imposible reparación en atención a que afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** En segundo lugar porque la causal de improcedencia hecha valer está relacionada con el fondo del asunto, lo que impide abordar su estudio.

La autoridad responsable señala que el acto reclamado no afecta su derecho a ser informada del estado de la carpeta de investigación en atención a que sus asesores pueden consultarla directamente, además que, su derecho de acceso a la carpeta y de coadyuvancia está satisfecho porque cuenta con asesores jurídicos los cuales la representan y tienen acceso a las actuaciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**

**327/2017**

De lo que se infiere que la improcedencia que se hace valer sí está relacionada con el fondo del asunto, ya que la parte quejosa afirma que el acto reclamado sí transgrede sus derechos a ser informada del estado de la carpeta de investigación, así como su derecho a recibir asesoría y a coadyuvar con la representación social, al no ordenar digitalizar la carpeta de investigación para facilitar que acceda a ella por conducto de la embajada de México en su país y al negarse el acceso a las actuaciones de investigación a los integrantes de una asociación civil encargada de la defensa de los derechos humanos de los familiares de migrantes desaparecidos que señaló para ese efecto.

De ahí que, la causal de improcedencia resulta infundada, porque será materia de esta litis determinar si afecta, o no, los derechos humanos de la parte quejosa.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de dos mil dos, página cinco, del contenido:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

**SEXTO.** Los conceptos de violación planteados se tienen por reproducidos como si a la letra se

insertaran, en atención a que la Ley de Amparo no contiene precepto legal alguno que obligue a transcribirlos.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

Sin embargo, previo al estudio del presente asunto y a fin de darle mayor certeza a la parte quejosa, se resumen los argumentos, planteados a manera de conceptos de violación en la demanda:

**ARGUMENTO DE NATURALEZA PROCESAL:**

No se hicieron valer.

**ARGUMENTO DE NATURALEZA FORMAL:**

No se hicieron valer.



**ARGUMENTOS DE NATURALEZA DE FONDO:**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto  
327/2017**

En el primer motivo de disenso señala que el acto reclamado transgrede el derecho a ser informado del desarrollo de la investigación previsto en el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable tiene la obligación de facilitar el acceso a la carpeta de investigación a los ofendidos.

En el mismo motivo de disenso aduce que el acto que reclama es contrario al artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el derecho de los ofendidos a coadyuvar con la representación social.

Argumento en el que además expone que al negársele información de la carpeta de investigación \*\*, se transgrede su derecho a conocer la verdad de lo sucedido y a sancionar a los probables responsables, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 24 de la Convención para la Protección de todas las Personas, así como, los preceptos relacionados de la Ley General de Víctimas.

En el segundo concepto de violación aduce que el acto que reclama es contrario a su derecho humano consistente en recibir asesoría por conducto de activistas de derechos humanos.

En ese sentido señala que debe darse un amplio sentido a los artículos 5 y 20 de la Constitución Federal los cuales regulan el derecho a ejercer un trabajo lícito, así como, el derecho de las víctimas a contar con asesoría jurídica, preceptos que interpretados en conjunto con la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, generan el derecho de la parte quejosa a recibir asesoría por parte de los profesionales de la asociación civil que señaló para ese efecto.

**SÉPTIMO.** Los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

a) La quejosa \*\*, por comparecencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, denunció ante la Titular de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, hechos ocurridos el dieciséis de abril de dos mil diez, relacionados con la desaparición de su hija de nombre \*\*, menor de edad, quien salió el veintinueve de marzo de dos mil diez, de su domicilio ubicado en la ciudad de \* en el país de \*\* con rumbo a los Estados Unidos (fojas 5 a 7 del tomo de pruebas)

b) La Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Unidad de Atención Inmediata de la Ciudad de México dio inicio a la carpeta de investigación \*, con la finalidad de investigar la comisión del delito de privación de la libertad previsto en el artículo 364 fracción I del Código Penal Federal de la quejosa (foja 3 del tomo de pruebas).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**

**327/2017**

c) Mediante escrito de ampliación de denuncia de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la quejosa designó como autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos \*\*y \* del Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos, asimismo, solicitó que se digitalice la carpeta de investigación iniciada con motivo de su denuncia y que dicho expediente electrónico se pusiera a su disposición en la Embajada de México en El Salvador (fojas 92 a 109 del tomo de pruebas).

d) Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, no se tuvo por autorizados para consultar la carpeta de investigación a las personas que señaló, se acordó desfavorablemente su petición de digitalizar las constancias de la carpeta de investigación y por ende tampoco se pusieron esas constancias a disposición de la quejosa a través de la embajada de México en \* (fojas 50 a 52 del tomo de pruebas).

Siendo este acto el reclamado en el presente juicio.

**OCTAVO.** Los conceptos de violación son parcialmente fundados aun cuando para llegar a esa conclusión deba suplirse de oficio su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo.

La quejosa aduce esencialmente que el acto reclamado transgrede sus derechos humanos a recibir asesoría jurídica, ser informada del desarrollo de la

carpeta de investigación, de coadyuvancia, de obtener los datos necesarios para la defensa de sus intereses, así como, a intervenir para lograr el esclarecimiento de los hechos, los cuales están contenidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los argumentos de la parte quejosa son parcialmente fundados porque el **acuerdo reclamado**, transgrede los **derechos humanos** de la parte ofendida **a recibir asesoría, a ser informada del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial** contenidos y tutelados suficientemente en los artículos 1 y 20, apartado C, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que disponen:

*“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(...).”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto**

**327/2017**

**Artículo 20.** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

(...)

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.” (lo subrayado no es de origen).*

De los artículos reproducidos anteriormente, se advierte que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, así como que, el ofendido tiene derecho a **recibir asesoría, a ser informado del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial.**

La resolución reclamada viola los derechos humanos de la ofendida en la carpeta de investigación \*\*, al considerar lo siguiente:

“...vista la solicitud realizada por \*\*; y una vez analizada la misma y de las constancias que integran la carpeta de investigación, tiene la calidad de víctima indirecta, quien en fecha 25 de noviembre de dos mil dieciséis, compareció a interponer denuncia por la desaparición de su hija \*\*, en las oficinas que ocupa esta Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, ubicada en calle \*, misma que dio origen a la carpeta de investigación en que se actúa, en fecha 30 de noviembre de 2016, lo anterior en virtud de lo dispuesto por los numerales, 17, 109 y 110 del Código Nacional de

Perecimientos Penales, se desprende que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a contar con un asesor jurídico, así como nombrarlo en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien solo promoverá lo que previamente informe a su representado. En ese tenor, se tiene por autorizados como representantes legales a los abogados y abogadas \*\*, previa acreditación de su profesión como licenciado en derecho o abogado titulado mediante cédula profesional, expedida por autoridad competente; por otra parte se tiene como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los C.C. \*y\*, no así para la consulta de la carpeta de investigación que nos ocupa, puesto que estas atribuciones son exclusivas de la víctima y de su asesor jurídico, por otra parte los registros de la carpeta de investigación son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes pueden tener acceso a ellos, así como de todos los documentos independientemente de su contenido entendiéndose como partes, a la víctima u ofendido o asesor jurídico, entre otros, dado que la consulta del expediente implica necesariamente a los registros de investigación, así como de todos los documentos que contenga la carpeta de investigación, independientemente de su naturaleza, y estos al no haberseles otorgado la calidad de asesores jurídicos por la víctima indirecta, se encuentran limitados en su actuaciones, implica esa restricción a la carpeta de investigación a excepción \*\*, en la inteligencia de que fue nombrado en el apartado de representantes legales y asesores jurídicos por parte de la promovente; lo anterior encuentra sustento en el artículo 105 en relación con el numeral 110 y 218 del código adjetivo penal, establece y reserva de los actos de investigación independientemente de su contenido o naturaleza en la que señala "(...) son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. (...), en correlación con el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**

**327/2017**

*Ahora por lo que hace la segunda solicitud, una vez analizado la misma, esta Representación Social de la Federación, se encuentra imposibilitada para acordar favorablemente su petición, en virtud que dentro de la agencia tercera investigadora no se cuenta con sistema electrónico habilitado para la consulta de las carpetas de investigación, además no se prevé que las constancias que integra la carpeta de investigación se digitalicen para que pueda consultarse de manera electrónica, ni mucho menos de un sistema de digitalización y transmisión de las constancias que obran en la presente investigación en tiempo real, por el que las víctimas o sus asesores jurídicos puedan acceder remotamente para consultar las carpetas de investigación, sin embargo las víctimas como sus asesores jurídicos, tienen derecho a consultar, acceder y a conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna localización de la víctima, de modo que pueden acceder cuantas veces sea necesario para su consulta en las oficinas que ocupa esta agencia investigadora, aunado a lo anterior, es de explorado derecho que en (sic) las actuaciones de la carpeta de investigación son estrictamente reservadas y solo las partes, podrán tener acceso a las mismas, no así el personal de la Embajada de México en El Salvador, toda vez que dicha institución no es parte en la presente indagatoria, entendiéndose como partes como lo refiere el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 105...” (fojas 50 y 51 del tomo de pruebas).*

De lo transcrito es manifiesto que la autoridad responsable Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Atención y Determinación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Unidad de Atención Inmediata de la Ciudad de México, transgrede en perjuicio de la quejosa los derechos humanos a **recibir asesoría, a ser informada del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial.**

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable negó el acceso a la carpeta de investigación

a las personas señaladas por la parte quejosa a pesar de que ésta expuso su deseo de ser asistida por ellas en atención a que forman parte de una asociación civil encargada de proteger los derechos humanos, denominada “Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos” lo que es contrario a lo establecido en los artículos 20, apartado C fracción I, de la Constitución Federal, así como, con el artículo 62 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Preceptos que como se expondrá en este fallo, establecen la obligación de las autoridades ministeriales de respetar el derecho de los ofendidos a ser debidamente asesorados, asistidos y orientados, incluso por personal especializado de instituciones especializadas públicas o privadas, quienes se coordinaran con las áreas responsables.

Por otra parte, también negó a la quejosa la posibilidad de ser informada por vía electrónica y a través del personal de la representación diplomáticas de México en su país del estado de la investigación y de la situación jurídica de la carpeta de investigación, lo que resulta contrario a lo establecido en los artículos 51 y 80 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como el numeral 64 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
327/2017**

En esa tesitura, se advierte que la autoridad responsable dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 1 y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 51, 80, 109, fracciones II, V y XXII, así como 131, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; 10, 62, fracción V y 64 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, los cuales disponen:

a) De la Constitución Federal:

(ya transcritos).

b) Del Código Nacional de Procedimientos Penales:

**“Artículo 51. Utilización de medios electrónicos**  
Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

*La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.*

**Artículo 80. Actos procesales en el extranjero**

*Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas*

comunicaciones contendrán los datos e información necesaria, las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos serán transmitidos al Órgano jurisdiccional requerido a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los funcionarios consulares de la República por medio de oficio.

**Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

(...)

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

(...)

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

(...)

**Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

(...)

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito... (lo subrayado no es de origen).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto****327/2017**

c) De la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

**“Artículo 10.** *Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.*

Se entenderá por explotación de una persona a:

(...)

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley...”

**Artículo 62.** *Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:*

(...)

V. *Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.*

Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

**Artículo 64.** Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, de nacionalidad mexicana en el extranjero, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para



*apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después del proceso judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.” (lo subrayado no es de origen).*

De una interpretación conjunta y sistemática de los artículos reproducidos anteriormente, se advierte lo siguiente:

a) Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales.

b) Las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

c) El ofendido tiene derecho a **recibir asesoría, a ser informado del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial.**

d) En el proceso penal está autorizado el uso de medios electrónicos para facilitar su operación.

e) Pueden llevarse a cabo actos procesales en el extranjero a través de los funcionarios consulares del estado Mexicano en el país correspondiente, a quienes deben enviarse las comunicaciones con los anexos necesarios para diligenciarlas en sus términos, además que las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán asistir y orientar a los ofendidos proporcionándoles información en coordinación con las autoridades del Estado Mexicano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto**

**327/2017**

f) La parte ofendida tiene derecho a que el Ministerio Público le facilite el acceso a la justicia por sí o por conducto de asesor jurídico.

g) La atención a las víctimas y parte ofendida debe llevarse a cabo por las autoridades mexicanas en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas.

Los artículos invocados establecen que para facilitar el desarrollo de diligencias en el proceso penal pueden utilizarse los medios electrónicos además que el personal de las embajadas de nuestro país en el extranjero deben ofrecer información, orientación y asistencia a los ofendidos así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país que representan, siendo además que están facultados para auxiliar a las autoridades competentes en el desahogo de actuaciones procesales.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme con el artículo [1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las autoridades mexicanas están obligadas a procurar la protección de los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, velando siempre porque se respeten en mayor grado y de forma más completa los derechos humanos.

Obligación de protección de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos que en el presente asunto adquiere mayor trascendencia atentos a que los hechos denunciados están relacionados con el delito de privación de la libertad cometido en contra de una menor de edad quien desapareció cuando se dirigía a los Estados Unidos de Norteamérica acompañada de una persona que al parecer se dedica a transportar mujeres para su explotación en actividades de prostitución en territorio nacional.

Cabe señalar que los extranjeros conforme con el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos invocado son personas con los mismos derechos que los nacionales, igualdad que está también protegida en sede internacional por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que la autoridad responsable debe garantizar su derecho a intervenir como parte en la investigación sin que pueda limitarla por el hecho de haber nacido y vivir en el extranjero, lo que es contrario a derecho, desproporcionado y carente de razón, especialmente atendiendo a los avances tecnológicos que facilitan la reproducción y envío de imágenes a través de su digitalización, lo que hace posible tutelar de forma efectiva su derecho de acceso a la justicia y de ser escuchados por las autoridades nacionales.

Más aún cuando corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para permitir el ejercicio pleno de sus derechos en términos igualitarios tanto a nacionales como a extranjeros, así como, a desplegar las acciones idóneas para combatir, castigar y reprimir la comisión de



conductas ilícitas en territorio nacional con independencia de la nacionalidad de las víctimas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**

**327/2017**

El precepto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos citado establece:

**“Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (lo subrayado no es de origen).

En ese sentido, se concluye que el **acuerdo reclamado**, transgrede los derechos humanos de la parte ofendida a recibir asesoría, a ser informada del estado de la investigación y a coadyuvar con la autoridad ministerial, los cuales están contenidos y tutelados suficientemente en el artículo 20, apartado C, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El que la autoridad actué conforme a derecho en el presente asunto es trascendente en atención a que de la carpeta de investigación \*, se advierte que la quejosa \*\*de nacionalidad salvadoreña, con domicilio en

la ciudad de \*\*, denunció el delito de privación de la libertad cometido en contra de su hija \*\* cuando tenía diecisiete años, quien desapareció después de salir el veintinueve de marzo de dos mil diez con destino a los Estados Unidos de Norteamérica.

La quejosa \* en su escrito de nueve de diciembre de dos mil dieciséis narró que la víctima, salió acompañada de una persona dedicada a transportar personas a los Estados Unidos de Norteamérica de nombre \* quien posteriormente supo tiene problemas en México por traficar con mujeres para su explotación en actividades de prostitución, además, señaló que otros migrantes le han informado que han visto a la afectada en bares ubicados en ciudades de la república mexicana.

De su escrito se desprende lo siguiente:

1. La víctima es de sexo femenino y al cometerse el delito era menor de edad por lo que se advierte su condición de vulnerabilidad.

2. De acuerdo con los hechos denunciados probablemente se cometió en contra de la sujeto pasivo el delito de trata de personas con fines de explotación en actividades de prostitución previsto y sancionado en el artículo 10 fracción III de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Lo que se expone tiene relación con la tesis aislada XVII.9 P (10a.), sustentada por el Tribunal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto****327/2017**

Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2510, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA EN SU EXPRESIÓN MÁS AMPLIA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN FAVOR DE UN MENOR MIGRANTE NO ACOMPAÑADO, VÍCTIMA DEL DELITO DE TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS.** Conforme a los artículos 3, fracción XVIII y 52, fracción V, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Migración, se cataloga como niño migrante no acompañado a todo migrante nacional o extranjero menor de edad que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal; además, se considerará víctima u ofendido a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y aquélla. Luego, si bien el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, sólo contempla la suplencia de la queja deficiente en favor del ofendido o la víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, lo cierto es que en el recurso de revisión debe operar, en su expresión más amplia, a través del Ministerio Público de la Federación, en favor de un menor migrante no acompañado, víctima del delito de tráfico de indocumentados, por ser dicha representación social quien asume la defensa de sus intereses; ello a fin de equilibrar el derecho de acceso a la justicia, pues la sociedad y el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores, ya que, por un lado, se trata de la víctima del delito de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 159, fracción I, de la citada Ley de Migración y, por otro, dada su calidad de menor de edad; de ahí que deba ser representado por el fiscal de la Federación, sin demérito de la suplencia de la queja que también existe a favor del quejoso.”

A mayor abundamiento cabe señalar que los preceptos invocados por la autoridad responsable no

tienen relación directa con lo resuelto, es decir, con la procedencia, o no, de las peticiones de la quejosa consistentes en ser asesorada por personas pertenecientes a sociedades defensoras de los derechos humanos, así como, con la digitalización de las constancias de la carpeta de investigación y a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación por conducto de la Embajada de México en el país de El Salvador.

En efecto, los preceptos citados por la autoridad ministerial responsable establecen:

***“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal***  
***Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:***

***I. La víctima u ofendido;***

***II. El Asesor jurídico;***

***(...)***

***Artículo 110. Designación de Asesor jurídico***

***En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.***

***Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.***

***La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.***

***En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**

**327/2017**

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Los preceptos citados sólo establecen que la víctima, el ofendido y su asesor jurídico son sujetos del procedimiento; que la designación de asesor jurídico puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento además que la víctima, el ofendido y su asesor jurídico deben tener acceso a los registros de la investigación en

cualquier momento, cuestiones que son ajenas a la petición de la parte quejosa.

No se desatiende que la autoridad responsable también cita en el acto reclamado los artículos 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 16, 51, 73, 105, 106, 109, fracción IX, XIV, XVII, y XXVI, 110, 127, 129, 130, 131 fracción I, II, III, V, VI, IX, XXXIII y XXIV, 212, 213, 216, 218, 251, fracción XII y 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, párrafo II, 3, 4, fracción I, inciso A, subinciso a) y b), 5, fracción V, inciso b), 1, fracción V, 11, fracción I y 22, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sin embargo, esos preceptos se refieren a la facultad del representante social de investigar y perseguir los delitos, así como a su competencia, sin embargo, no sirven de fundamento a lo resuelto en el acto reclamado.

**NOVENO.** En consecuencia **LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a la quejosa \*a través de su asesor jurídico \*, contra el acto consistente en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación \*, donde se negó a digitalizar las constancias de la carpeta de investigación, a dar acceso a la carpeta de investigación desde la embajada de México en El Salvador y a dar acceso a la carpeta de investigación a las personas integrantes de una asociación civil especializada en el respeto de los derechos humanos de familiares de migrantes desaparecidos, quienes fueron designadas para ese efecto, que se reclama a la autoridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto**

**327/2017**

responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación** adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación de Delitos para **Personas Migrantes** para los efectos siguientes:

a) Deje insubsistente el acuerdo reclamado.

b) Emita otra resolución en la que se le tenga como representante legal de la víctima indirecta, a la asociación civil Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos (COFAMIDE), con domicilio en la Ciudad de México, y se le permita tener acceso a la carpeta de investigación, sea informada del avance de la investigación y se le facilite obtener por cualquier medio electrónico los datos de investigación que requiera.

c) Una vez reconocida su personalidad del Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos, se le permita ejercer el derecho de coadyuvar en la investigación junto con el asesor jurídico designado y autorizado.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos, **77 y 124** de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a **\*\***a través de su asesor jurídico **\***, contra el acto consistente en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la carpeta de investigación **\***, que se reclama a la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la**

**Federación adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes** de conformidad con lo expuesto en los considerandos **octavo y noveno** de este fallo.

**Notifíquese personalmente.**

Así, lo resolvió la Maestra en Derecho **Luz María Ortega Tlapa**, Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hasta el día de hoy **tres de agosto de dos mil diecisiete**, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante el licenciado Joaquín Guillermo Hernández Torres, secretario con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

La licenciada **Joaquín Guillermo Hernández Torres**, Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, **CERTIFICA**; que el presente acuerdo se encuentra digitalizado y coincide en su totalidad con el expediente electrónico para consulta de las partes en la misma vía y forma. **DOY FE.**

En esta fecha se generó el oficio 33712, a fin de notificar a la autoridad correspondiente la determinación que antecede. **CONSTE.**

OFICIOS	PERSONAL	ANEXOS	EXHORTOS
1	1	0	0

El licenciado(a) Joaquín Guillermo Hernández Torres, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública

- 
- 
-